

*PROYECTO*

**Ley**

**por la que se modifica la ley promulgada sobre las medidas para reducir el tabaquismo**

De conformidad con la resolución del Parlamento  
*queda derogado* el Artículo 34 de la Ley publicada el 13 de Agosto de 1976 sobre las medidas para reducir el tabaquismo (693/1976) 34 §,

*se modifican* el Artículo 6, apartados 1 y 3 el Artículo 6 a, Artículo 6 c, apartados 1 y 2 del Artículo 7, apartado 1 del Artículo 7 a, apartado 2 del Artículo 8, apartado 3 del Artículo 10, Artículo 17, apartado 2 del Artículo 21, apartados 1 y 4 del Artículo 28, apartado 1 del Artículo 30 a y Artículos 31 y 35,

tal y como están el Artículo 6, apartados 1 y 3 del Artículo 6 a, Artículo 6 c, apartados 1 y 2 del Artículo 7, apartado 1 del Artículo 7 a, apartado 1 del Artículo 7, apartado 1 del Artículo 7 a, apartados 1 y 4 del Artículo 28 y apartado 1 del Artículo 30 en la Ley 498/2002, apartado 3 del Artículo 10 en la Ley 487/1999, Artículo 17 de la Ley 700/2006 y de la mencionada Ley 498/2002, apartado 2 del Artículo 21 de la Ley 1541/2001, Artículo 31 de la Ley 765/1994 y de la mencionada Ley 487/1999 y Artículo 35 de la Ley 286/2006, y

*se añaden* en el Artículo 2 los nuevos apartados 3 b y 3 c, en el Artículo 5 el nuevo apartado 2, trasladando el actual apartado 2 al apartado 3, en la Ley en cuestión los nuevos Artículos 10 b y 10 c, en el Artículo 25 a el nuevo apartado 1, trasladando el actual apartado 1 al apartado 2, en la Ley en cuestión los nuevos Artículos 31 a, 31 b, 31 c, 31 d y 33 a como sigue:

2 §

En esta ley el significado de los términos es el siguiente:

3 b) **un cigarrillo** es un rollo de tabaco, destinado a ser fumado, preparado y liado en papel, o colocado o para ser colocado en un envoltorio en forma de cilindro fabricado de otro material, que no se puede considerar como puro o cigarro pequeño sin capillo;

3 c) **un puro y un cigarro pequeño sin capillo** son rollos de tabaco elaborados con tabaco natural destinados a ser fumados, cuyo envoltorio exterior o capillo es de la hoja de tabaco, o tabaco reconstruido de otra manera con color de tabaco;

5 §

-----  
La autocombustión de los cigarrillos debe cumplir los requisitos de seguridad contra incendios. Los requisitos de seguridad contra incendios se establecen con detalle en el decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud.  
-----

6 §

El fabricante o el importador del producto de tabaco o del artículo para fumar es responsable en sus establecimientos comerciales de la investigación de los contenidos de las sustancias indicadas en el Artículo 5, incluidas en los productos de tabaco destinados a la venta o a otro tipo de cesión, de la verificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios, de la comprobación de la

veracidad de los marcados de embalaje y del control de calidad relacionado con los mismos.

El fabricante o el importador de cigarrillos encargarse de que se midan las cantidades de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono generadas al fumar el cigarrillo, y de que se compruebe la veracidad de los marcados relativos al alquitrán y nicotina, así como al cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios, antes de que el producto se venda al por menor. En el decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad se establecen disposiciones más detalladas sobre los métodos a usar en las mediciones, en la comprobación y en la verificación.

#### Artículo 6 a

El laboratorio de pruebas que realice las mediciones, comprobaciones y verificaciones indicadas en el apartado 2 del Artículo 6, debe ser aprobado y controlado por el Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios. El Centro de Control de Productos mantiene una lista de laboratorios aprobados.

Solo un organismo de la autoridad puede ser aceptado como laboratorio de pruebas. No obstante, un laboratorio de pruebas vinculado al fabricante o al importador de productos de tabaco, puede ser aprobado para realizar las mediciones o comprobaciones de sus propios productos. Las verificaciones de cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios pueden ser realizadas también por el Centro de Investigación Estatal o por otro centro de investigación pública equivalente.

#### Artículo 6 c

El fabricante o el importador del producto de tabaco debe entregar una vez al año al Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios:

1) una lista, donde se indican las cantidades de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono generadas cuando se fuman los cigarrillos vendidos en establecimientos comerciales,

así como los datos del laboratorio que haya realizado las mediciones y las comprobaciones;

2) un lista de ingredientes por cada marca y tipo de producto con todos los ingredientes y las cantidades utilizadas en la elaboración de cada uno de los productos de tabaco y

3) los informes de investigación del laboratorio de pruebas o del centro de investigación aprobado que demuestren el cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios por cada marca de producto, así como los dictámenes y los datos del laboratorio de pruebas o del centro de investigación.

En el decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad se establecen disposiciones más detalladas sobre la estructura de las listas mencionadas en los subapartados 1 y 2 del apartado 1, sobre los estudios relativos a los ingredientes adjuntos a las listas, sobre la toxicología y otros datos, así como sobre la entrega de las listas al Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios y a la Comisión Europea. Además, en el Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad se establecerán disposiciones más detalladas para la entrega de datos al Centro de Control de Productos, mencionado en el subapartado 3 del apartado 1.

El Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios se ocupará de que los datos indicados en los subapartados 1 y 2 del apartado 1 sean comunicados a los consumidores.

#### 7 §

Los productos de tabaco se pueden vender o de otra manera ceder en establecimientos comerciales exclusivamente en los envases de venta al por menor establecidos en el presente artículo y en el apartado 1 del artículo 7 a. El tabaco de fumar se puede vender exclusivamente en envases de venta al por menor con un contenido mínimo de 30 gramos. Los cigarrillos se pueden vender exclusivamente en envases de venta al por menor que contengan como mínimo 20

cigarrillos. No obstante, los puros pueden venderse sueltos. Un puro vendido por separado debe ir provisto de los marcados adecuados.

El fabricante o el importador del producto de tabaco, antes de la venta u otro tipo de cesión realizada en los establecimientos comerciales, debe marcar en finés y en sueco el envase de venta al por menor del producto de tabaco:

- 1) las advertencias de los riesgos para la salud causados por el tabaco;
- 2) las cantidades de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono generadas al fumar el cigarrillo;
- 3) los datos sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios relativos a la autocombustión del cigarrillo y
- 4) los datos necesarios para la identificación y trazabilidad del producto.

#### Artículo 7 a

Aquellas expresiones, denominaciones, marcas comerciales, imágenes u otro tipo de marcas, que den la impresión de que dicho producto de tabaco fuese menos nocivo que otros, no pueden ser utilizados en los envases de productos de tabaco. No obstante, esto no es aplicable a los envases de productos de tabaco que se exporten fuera de la Comunidad Europea.

#### 8 §

No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable a la publicidad en aquellas publicaciones que hayan sido impresas y publicadas fuera de la Comunidad Europea y que no estén principalmente dirigidas a su mercado, y cuyo objetivo principal no sea la publicidad del tabaco, del producto de tabaco o su imitación o de un artículo para fumador.

#### 10 §

El Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad redactará disposiciones más

detalladas sobre la preparación, contenido y realización de un plan de autocontrol.

#### Artículo 10 b

Los productos de tabaco se pueden vender o ceder de otra manera exclusivamente en base a la licencia de venta al por menor concedida por el municipio de ubicación del punto de venta. El vendedor de productos de tabaco debe tener la posibilidad de supervisar la situación de compra.

El municipio, previa solicitud por escrito, puede conceder una licencia de venta al por menor vinculada al punto de venta, para la venta de productos de tabaco realizada por los establecimientos comerciales siempre y cuando el solicitante cumpla los requisitos para vender productos de tabaco según la presente ley. La solicitud debe incluir los siguientes datos:

- 1) el nombre del solicitante o el nombre comercial de la entidad y sus datos de contacto, código de empresa y entidades y dirección del lugar de venta de los productos de tabaco;
- 2) precisión de la organización de vigilancia para la venta y del plan de autocontrol;
- 3) nombres y datos de contacto de las personas responsables de la venta y de la vigilancia;
- 4) informe sobre el número de puntos de venta existentes en la localidad de venta, su ubicación y la posición de los productos de tabaco en los puntos de venta;

El titular de la licencia de venta al por menor debe comunicar al municipio cualquier modificación de los datos indicados en la solicitud de licencia y de la finalización de la venta. El municipio debe comunicar la concesión y la cancelación de las licencias, así como las infracciones de venta, al Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios.

El contenido de la solicitud de licencia puede establecerse con más detalle en un decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad.

#### Artículo 10 c

Los productos de tabaco se pueden vender al por mayor solamente a otro mayorista o a una persona que tenga una licencia de venta al por menor como se dispone en el Artículo 10 b.

17 §

El municipio, por iniciativa propia o bien en base a comunicaciones recibidas, puede realizar inspecciones de almacenes y puntos de venta de productos de tabaco, así como controlar la venta y **colocación** de los productos de tabaco y accesorios de fumador en los puntos de venta, controlar la colocación de los expendedores automáticos, el autocontrol de la venta de productos de tabaco y artículos de fumador, la publicidad de los productos de tabaco y de los artículos de fumador, así como otras actividades de comercialización y promoción y también el cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones de fumar en su zona de competencia.

Si en una inspección o en otra ocasión se observaran actividades que infrinjan las disposiciones, el municipio debe prohibir dicha actividad infractora. El municipio puede comunicar el asunto:

1) al fiscal del Estado, si se trata de un procedimiento que infrinja las disposiciones de los Artículos 10, 11, **10 b**, **10 c** ó 12, de los apartados 1, 2 ó 5 del Artículo 13 o del Artículo 13 b, y

2) al Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios, cuando se trata de la venta u otra cesión de los productos de tabaco en establecimientos comerciales, que infrinja las disposiciones de los Artículos 5, 6, 6 a, 6 c y 7, y del apartado 1 del Artículo 7 a, o cuando se trata de otro procedimiento contrario a dichas disposiciones, o cuando se trata de actividades de publicidad y comercialización prohibidas en el apartado 2 del Artículo 7 a o en los Artículos 8 y 9.

21 §

Para asegurar el cumplimiento de la prohibición impuesta por el municipio o por la persona titular del cargo según lo indicado

en el Artículo 14 a, en un asunto mencionado en el apartado 1, se puede imponer una multa condicional o comunicar un apremio de consecuencias, y la resolución relativa a los anteriores no admite apelaciones. La persona que haya sido objeto de la multa condicional o del apremio de consecuencias, puede presentar el asunto con una solicitud para su tramitación por el Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios en un plazo de 14 días desde la notificación. El interesado que haya recibido la resolución del Centro de Control de Productos, puede presentar el asunto para su tramitación por el Tribunal Mercantil en la forma establecida en el apartado 3.

Artículo 25 a

El municipio debe cobrar al titular de la licencia de venta de productos de tabaco una tasa según la tarifa confirmada para la licencia de venta. Además, el municipio debe cobrar al titular de la licencia de venta una tasa de control anual correspondiente a la tarifa confirmada para las actividades relacionadas con el control.

28 §

La autoridad indicada en los Artículos 14 y 14 a de la presente Ley, para el control de su cumplimiento y de las disposiciones publicadas en virtud de la misma, tiene derecho a:

1) acceder para inspeccionar las instalaciones y actividades de fabricación, envasado, almacenamiento y lugar de venta de los productos de tabaco y de los artículos de fumador, así como del laboratorio de pruebas y los documentos necesarios para el control;

2) tomar y recibir del fabricante, importador y vendedor del producto correspondiente muestras de tabaco, sucedáneos de tabaco, productos de tabaco y artículos de fumador, sin remuneración y para su investigación y

3) obtener para su uso y sin remuneración los datos, aclaraciones, documentos y otros materiales necesarios.

-----  
 Si las muestras, datos, aclaraciones, documentos y otros materiales indicados en los subapartados 2 y 3 del apartado 1 no se entregaran en plazo, la autoridad indicada en los Artículos 14 y 14 a puede obligar que se le entreguen bajo apremio de multa. Dicha multa de apremio será decidida por el Tribunal Administrativo previa petición de la autoridad indicada en los Artículos 14 y 14 a.

#### Artículo 30 a

La autoridad indicada en los Artículos 14 y 14 a de la presente Ley tiene derecho a obtener de otras autoridades asistencia oficial para controlar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones publicadas en virtud de la misma, así como para la ejecución de las resoluciones.

#### 31 §

La persona que haga publicidad del tabaco, productos de tabaco, imitaciones de tabaco o artículos de fumador, o realice otras actividades de promoción de los mismos, o actúe de otra manera en contra de las disposiciones del apartado 2 del Artículo 7 a, del Artículo 8 o del Artículo 9, debe ser condenada a pagar una multa por *infracción de comercialización de tabaco*.

#### Artículo 31 a

La persona que haga publicidad del tabaco, productos de tabaco, imitaciones de tabaco o artículos de fumador, o realice otras actividades de promoción de los mismos, o de otra manera actúe contra las disposiciones del apartado 2 del Artículo 7, del Artículo 8 o del Artículo 9, de manera que deba considerarse como un hecho grave teniendo en cuenta su forma de realización, la edad o el tamaño del grupo objetivo, o los beneficios económicos obtenidos de dicho procedimiento, evaluándolo también en su conjunto, debe ser condenada *por un delito de comercialización de tabaco* con la pena de multa o prisión máxima de dos años.

#### Artículo 31 b

Antes de presentar una demanda relacionada con una infracción o un delito de comercialización de tabaco, basados en los Artículos 31 y 31 a, el Fiscal del Estado debe reservar al Centro de Control de Productos de la Dirección General de Servicios Sociales y Sanitarios la oportunidad de emitir su dictamen, y el tribunal que procese este tipo de asuntos debe asegurar al Centro de Control de Productos la posibilidad de ser escuchado.

#### Artículo 31 c

La persona que

1) en su establecimiento comercial vende o de otra manera

cede productos de tabaco o artículos de fumador a personas menores de dieciocho años en contra de lo establecido en el apartado 1 del Artículo 10;

2) en su establecimiento comercial infrinja lo establecido en el Artículo 11;

3) en su establecimiento comercial venda o ceda de otra manera productos de tabaco sin licencia de venta al por menor en contra del Artículo 10 b;

4) en venta al por mayor revenda o ceda de otra manera productos de tabaco a otros que no sean otros mayoristas o titulares de la licencia de venta al por menor, en contra del Artículo 10 c,

debe ser condenada a una pena de multa por *infracción de venta de tabaco*.

#### Artículo 31 d

La persona que en su establecimiento comercial venda o ceda de otra manera productos de tabaco que no hayan sido testados en un laboratorio de pruebas autorizado, mencionado en el Artículo 6 a, o de los cuales no se hayan entregado los datos indicados en el Artículo 6 c, o cuyos marcados de envase no estén conformes con lo establecido en los apartados 1-3 del Artículo 7 o en el apartado 1 del Artículo 7 a, o que venda o ceda de otra manera tabaco destinado a su consumo en la boca en contra de la prohibición establecida en el Artículo 10 a

debe ser condenada a una pena de multa

*por la venta de un producto prohibido por la Ley del Tabaco.*

#### Artículo 33 a

El municipio, sin indemnización, puede cancelar la licencia de venta al por menor establecida en el Artículo 10 b de forma provisional, no obstante como máximo por seis meses o hasta nueva orden, si los productos de tabaco o los artículos de fumador son publicitados o si se realizan otras actividades de promoción, si son vendidos o cedidos de otra manera en un establecimiento comercial infringiendo la presente Ley, o si el empresario ha omitido la comunicación de los datos relevantes indicados en el apartado 4 del Artículo 10 b, o si en el punto de venta se almacenan productos de tabaco, cuya venta está prohibida o que no son conformes a la presente Ley.

Una licencia de venta al por menor cancelada hasta nueva orden, puede volver a concederse previa solicitud como pronto en el plazo de un año desde la fecha de cancelación de la licencia de venta al por menor.

#### 35 §

La apelación de una resolución relativa a la licencia de venta establecida en el Artículo 10 b, al plan de control mencionado en el apartado 3 del Artículo 14 a, y a las tarifas establecidas en el Artículo 25 a, puede presentarse cumpliendo las disposiciones de la Ley municipal (365/1995) de apelaciones.

El presente decreto entrará en vigor el día de 20 .

Con la presente Ley quedan derogados los apartados 1 y 3 del Artículo 1 del Decreto sobre las medidas para reducir el tabaquismo (225/1977), publicado el 25 de Febrero de

1977, según constan en el decreto 174/1995.

Por actividades comerciales seguirá estando permitido vender o ceder de otra forma productos de tabaco sin que las disposiciones del Artículo 10 b lo impidan durante un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, suponiendo que la solicitud de la licencia de venta al por menor de productos de tabaco haya sido presentada al municipio correspondiente en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Como venta al por mayor seguirá estando permitido vender o ceder de otra forma productos de tabaco para su reventa sin que las disposiciones del Artículo 10 c lo impidan durante un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, suponiendo que el comprador haya presentado la solicitud de la licencia de venta al por menor de productos de tabaco al municipio correspondiente en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

En los establecimientos comerciales se pueden seguir vendiendo, sin que lo impida el apartado 1 del Artículo 7, los envases de venta al por menor de cigarrillos, que contengan menos de 20 cigarrillos, **y de tabaco de fumar que contengan menos de 30 gramos**, que existan en el momento de entrada en vigor de la presente Ley durante seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

En los establecimientos comerciales seguirá estando permitido vender cigarrillos, aunque incumplan los requisitos de seguridad contra incendios indicados en el apartado 2 del Artículo 5, **durante un año** desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se pueden iniciar las actuaciones necesarias para la ejecución de la misma.

En Helsinki, a de de 200x

## La Presidenta de la República

Ministro de Servicios Básicos

### 3. Efectos de la propuesta

El objetivo de la propuesta de ley es reducir los daños producidos por el tabaquismo intensificando el cumplimiento de la prohibición de venta de los productos de tabaco a los menores e impidiendo la venta al por menor ilegal de los productos de tabaco. La prevención de la venta al por menor ilegal con la máxima efectividad posible beneficia al comercio y a la sociedad, que en las mejores estimaciones podría suponer la subida de los ingresos del comercio por tabaco y los beneficios de los impuestos de tabaco del Estado en un 3-8 por ciento. La imposición de licencias para la venta al por menor de los productos de tabaco es especialmente importante después de la liberación de la importación por viajeros y después de la finalización de la vigilancia fronteriza en el mercado interior.

La imposición de licencias para la venta de productos de tabaco ocasionará algunos costes para el empresario que los venda. No obstante, la carga de costes del procedimiento de licencias se distribuirá en varios años, puesto que normalmente la licencia se concede hasta nueva orden. En el procedimiento de solicitudes, tramitación de solicitudes y toma de decisiones sobre las licencias de venta al por menor se pueden aprovechar el tratamiento y transmisión informático de datos, lo cual reducirá los costes del procedimiento de licencias. El método de solicitud propuesto pretende ser fácil, para que el volumen de trabajo generado por la redacción y tramitación de las solicitudes de licencia se mantenga reducido. Si la tasa a cobrar por la tramitación de la solicitud de licencia de venta al por menor y por la concesión de la misma se basase en el tiempo empleado y si la tarifa por horas fuese por ejemplo de 40 euros, el precio de la licencia de venta al por menor podría variar entre 80 y 190 euros, dependiendo de la precisión de la solicitud.

La imposición de licencias para la venta de productos de tabaco, su carácter no gratuito y el incremento de efectividad del control aumentarían la demanda de formación y la necesidad de asesoría e instrucción. El Centro de Control de Productos sería el organismo que, junto con los gobiernos regionales, instruiría a los municipios en la realización de las tareas correspondientes a los mismos por dicha ley. Sería necesario aclarar la necesidad de dirección y coordinación nacional de la administración de licencias. La necesidad de recursos y el volumen de trabajo generados en el Centro de Control de Productos debido a la elaboración de un registro de licencias de venta de productos de tabaco, también debería precisarse en el mismo contexto.

Según la propuesta los municipios serían los responsables de la administración de licencias y del control de ventas de los productos de tabaco. El objetivo primordial de la propuesta es intensificar el control de la Ley de Tabaco en todos sus aspectos. Tanto la administración de licencias como un control más eficaz que el actual causarían para los municipios la necesidad de aumentar sus recursos personales. Los costes de personal adicional y actividades adicionales, ocasionados por la administración de licencias y el control podrían cubrirse con las tasas a cobrar por la tramitación de las solicitudes de licencia de venta al por menor, por las mismas licencias y por el control. Teniendo en cuenta que el número de establecimientos de venta al por menor de productos de tabaco puede oscilar entre 20.000 y 30.000, se calcula

que las tasas de licencia de venta ascenderán a 3-4 millones de euros. También es posible que los municipios reduzcan los costes ocasionados por el control organizándolo conjuntamente con otro municipio o en cooperación entre municipios de una coalición municipal.

La limitación del número mínimo de cigarrillos contenidos en un envase de cigarrillos en 20 unidades por envase disminuiría el tabaquismo y los primeros experimentos con el tabaco entre los jóvenes.

Se estima que los incendios y los fallecimientos en incendios provocados por fumar podrían reducirse de forma importante, si los cigarrillos actuales se sustituyen por cigarrillos que se apaguen de acuerdo con la norma propuesta. Tomando como base las estadísticas de incendios en Finlandia y las evaluaciones de efectividad realizadas en varios países, se calcula que los fallecimientos en incendios podrían disminuir como mínimo en 10-15 casos al año. La reducción en el número de incendios provocados por el hecho de fumar sería como mínimo de un 20 por ciento y en los daños materiales directos de un 25 por ciento.

Actualmente los cigarrillos llegan al mercado finlandés principalmente desde Europa donde los cigarrillos que se apagan solos no se fabrican todavía. No obstante, los grandes fabricantes de tabaco fabrican cigarrillos que se apagan solos y cumplen los requisitos para los mercados de los países donde los requisitos relativos al apagado están en vigor. Obviamente, al menos en la fase inicial los cigarrillos destinados al mercado finlandés podrían fabricarse fuera de Europa. Los requisitos presentados no dependen de la tecnología, sino que existen varios medios para el cumplimiento de los mismos, definibles por el propio fabricante. Los requisitos son los mismos que los que ya están en vigor en otros países. En Canadá se calcula que los costes ocasionados al fabricante por los nuevos requisitos ascendieron a 0,09-0,19 euros (0,13-0,26 dólares) por cada cartón de cigarrillos. Sin embargo, no se consideró que dicho gasto fuese repercutido en su totalidad en los precios de consumo.

Con la modificación de la disposición especial relativa a la publicidad se cumpliría con lo establecido en la directiva de publicidad de tabaco. Con la modificación de la disposición especial se podría intervenir en la publicidad de tabaco de las publicaciones distribuidas en Finlandia pero impresas y publicadas en otro Estado miembro de conformidad con la directiva de publicidad del tabaco.

La eliminación de las restricciones del derecho a demandar, correspondientes al Fiscal del Estado en casos de infracciones y delitos de publicidad del tabaco, haría entrar en vigor la regulación conforme a la directiva de publicidad del tabaco sobre las consecuencias y ejecución aplicables a la infracción de disposiciones publicadas en virtud de dicha directiva. Esto tendría un efecto preventivo en la venta ilegal a menores de productos de tabaco y artículos de fumador realizada en los establecimientos comerciales y fomentaría un autocontrol efectivo entre los empresarios del sector.

El objetivo primordial de la propuesta es reducir el tabaquismo entre niños y jóvenes y la limitación de acceso a los productos de tabaco, la entrada en vigor de la directiva de publicidad del tabaco así como la homologación de la práctica legal. Las modificaciones propuestas no tienen efectos económicos importantes, aunque las propuestas relativas a la eliminación de las limitaciones del derecho a demandar reducirían el la duplicación del trabajo y liberarían recursos para el control. Por otro lado, los municipios pueden cubrir los gastos generados con las tasas de licencias y de control.